

**Sincelejo, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)**

<p><b>Tipo de proceso:</b> Ejecutivo Hipotecario <b>Demandante:</b> Banco Agrario de Colombia S.A <b>Demandado:</b> Efraín José Lastre Severiche</p>
--

Solicita el demandado el levantamiento de la medida cautelar que aún pesa sobre el inmueble de su propiedad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 347-16702, la cual consiste *“...en la inscripción de la medida cautelar, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que soporta la garantía real, la cual se practicó a través del oficio N° 216 del 26 de enero de 2015, emanado de la secretaría del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo”*.

Revisado el expediente se encuentra que, por auto 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, declaró terminado el proceso por novación ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble hipotecado de propiedad del demandado individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-0016.702 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos del municipio de Sincé, Sucre.

La petición va encaminada a la materialización de la orden de levantamiento de la medida cautelar dictada en auto 30 de septiembre de 2015.

Con relación al embargo, se percata esta judicatura que tanto en el auto que dispuso su cancelación como el de mandamiento de pago en el que ordena su decreto, se incurrió en error de transcripción en cuanto al número de identificación de la matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble sobre la cual recayó.

En efecto, en su momento el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, en las dos providencias referenció como identificación del inmueble, la matrícula 347-0016.702, sin embargo, las pruebas documentales aportadas al plenario, dan cuenta que como folio de matrícula al bien le fue asignado el número de folio 347-16702, siendo en este serial en el que finalmente fue realizada la anotación de la medida.

Pese a la errada identificación de la matrícula, se observa que el embargo fue inscrito en el folio que inequívocamente ahora se requiere el levantamiento, dado que en el oficio de notificación que se libró a la Oficina de Registro, la secretaria textualmente le indicó que *“... por medio de auto de fecha octubre veinte (20) del presente año, proferido dentro del Proceso de la referencia decretó el embargo y secuestro respecto al bien inmueble asignado con el número de matrícula inmobiliaria 340-16702, y cedula catastral N° 00-02-00003-0067-00 propiedad del*

*demandado*", con lo que de hecho rectificó las falencias de identificación de matrícula.

Enfatizando sobre el génesis del error de identificación del folio, es del caso anotar que el demandante solicitó el embargo específicamente del bien de matrícula inmobiliario N° 347-0016.702, por lo que en principio de congruencia de las pretensiones debió así ser decretada.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los errores de transcripción que del folio de matrícula del bien embargado, se incurrió tanto en el auto admisorio y el de terminación del proceso, el despacho en aras de evitar la devolución por parte de la Oficina de Registro del oficio que se debe elaborar para la ejecución de la orden de su levantamiento, y que en todo caso el inmueble embargado tiene como folio el número 347-16702, se decretará la corrección, del numeral segundo del auto de 30 de septiembre de 2015 y solo en su aspecto aritmético, por lo tanto, tendrá como folio para la anotación de la orden judicial levantamiento, el distinguido con el serial el 347-16702, y no el número 347-0016.702 que equivocadamente aparece consignado en dicha providencia.

De otra parte es oportuno recordar que en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares, y que en relación al estado de ejecución de la orden de levantamiento, se observa que la secretaria de ese despacho judicial procedió a la elaboración del oficio N° 1543 de fecha 13 de octubre de 2015, con destino a la Oficina Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, sin que se tenga constancia de su retiro por la parte interesada y de su presentación y radicación ante esa autoridad.

Ante lo vetusto de la elaboración del oficio N° 1543, y la falta de trámite, se ordenará la elaboración de uno nuevo y su entrega a la parte interesada en la cancelación de la medida de embargo, a fin de que sea presentado ante la Oficina encargada de su registro.

Con el objeto de satisfacer las exigencias de registro de la medida de levantamiento, se ordenará informar al señor registrador los datos de identificación del demandante y demandado. Se acompañará certificado de ejecutoria del auto y el que ahora ordena su corrección, y se indicará el número de oficio que dio lugar a la anotación que se levanta.

También se acompañará con el oficio que cancela la medida copia del oficio que dio lugar a la anotación, esto es el 2126 de fecha 28 de octubre de 2014, y todas aquellas que sean posteriormente advertidas por el señor registrador, con la finalidad de consumir la anotación de cancelación en el folio, si ello hubiere lugar.

Finalmente, por haberlo así solicitado el interesado, se aceptará la renuncia de término de ejecutoria, de acuerdo a la facultad expresa del artículo 119 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelajo,

## **R E S U E L V E:**

**Primero:** Corrijase aspectos aritméticos en la identificación de matrícula inmobiliaria, a que alude el numeral segundo del auto de 30 de septiembre de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble hipotecado de propiedad del demandado, individualizado con el folio de matrícula inmobiliario No. 347-16702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincé, Sucre, y cedula catastral No. 00-02-0003-0067-000, localizado en el municipio de Galeras, departamento de Sucre, con una extensión superficiaria aproximada de 37.36 hectáreas, predio denominado "VILLA CAROLINA", comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** con predio de Agustín Lastra Lastra; **SUR:** con predio de José Nicolás Arrieta y Jaime Arrieta Acosta; **ORIENTE:** camino a piedra linda en medio predio de Fredy Jaraba Romero y **OCCIDENTE:** con predio de José Nicolás Arrieta y Jaime Arrieta Acosta. Si existiere remanente, **PONGASE** a disposición de la respectiva autoridad **OFICIESE** en tal sentido.

**Segundo: Elabórese** nuevamente oficio a fin de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble hipotecado de propiedad del demandado, ordenada en auto 30 de septiembre de 2015, con las correcciones dictadas en el numeral primero de esta providencia. Hágase entrega del nuevo oficio a la parte interesada para lo de su cargo.

**Tercero: Adjúntese** al oficio que comunica la medida de cancelación de embargo, certificado de ejecutoria del auto 30 de septiembre de 2015 y el que lo corrige, así mismo anéxese copia del oficio N° 2126 de fecha 28 de octubre de 2014, así como de todas aquellas que sean posteriormente advertidas por el señor registrador, con la finalidad de consumir la anotación de cancelación en el folio, si ello hubiere lugar.

Infórmese en el memorial al señor Registrador sobre el oficio que dio lugar a la creación de la anotación de la medida de embargo cancelada.

**Cuarto:** Acéptese la renuncia de término de ejecutoria de la presente providencia requerida por parte del ejecutado señor Efraín Lastre.

**Quinto:** Cumplido lo anterior en su oportunidad archívese nuevamente el expediente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Michel Macel Morales Jimenez**

Juez(a)

Juzgado 001 Civil De Restitución De Tierras Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da1095d26aa3f878e36d9b136aa6259837f2d36eac871a9c5d4a6c3a608c3f  
ef**

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**